

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustín núm. 17 a 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 106.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 28 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente.

Para establecer los socorros de que trata la Real orden circular de 9 de Noviembre último, y hacer por este medio eficaz y benéfica para las clases pobres la acción protectora del Gobierno en el caso de iavadir nuestro territorio el cólera morbo asiático, es conveniente organizar Juntas locales de Beneficencia que en concepto de auxiliares del Alcalde y en armonía con las de Sanidad, sirvan de conducto inmediato para socorrer y consolar al indigente que fuere atacado por tan grave enfermedad. Y con la mira de llevar á efecto semejante medida previsorá, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver: Primero. Que disponga V. S. se establezcan inmediatamente, si no estuvieren creadas, las Juntas parroquiales de Beneficencia, con arreglo á lo prevenido en los artículos 17, 18 y 19 de la ley de 6 de Febrero de 1822. Segundo. Que para el caso extraordinario referido se establezcan iguales Juntas en todas las poblaciones que la necesiten á juicio de V. S., y en los partidos ó distritos extramuros ó rurales. Tercero. Que además de las atribuciones que concede á las Juntas parroquiales la expresada ley, extiendan las mismas sus servicios según lo determine el Gobierno ó lo exijan las circunstancias á juicio de V. S. Cuarto. Que ordene V. S. al Alcalde destine á cada parroquia un Teniente de Alcalde ó un Regidor que como delegado de aquel presida y dirija la respectiva Junta, facilite la eje-

cion de las medidas que se adopten, y solicite los auxilios de que habla el artículo 20 de la ley citada. Quinto. Que en el momento que esten instaladas las Juntas parroquiales, procedan á reunir los datos y noticias posibles para formar privadamente un censo de los feligreses pobres de cada parroquia con el fin de que, dividido por clases según los recursos con que puedan contar, si fuere- sen atacados del cólera, sirva para la acertada aplicacion de los socorros. Sexto. Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 de la citada ley de 6 de Febrero de 1822, promuevan dichas Juntas la colecta de limosnas y suscripciones voluntarias, tanto en metálico como en especie. Séptimo. Que los individuos de las mismas Juntas visiten por sí y acompañen a la autoridad respectiva en la visita que esta haga para inspeccionar las habitaciones de las familias necesitadas, proporcionándoles recursos para que satisfagan las prescripciones de salubridad pública que se acuerden. Octavo. Que se encarguen en su respectiva parroquia de proporcionar los socorros domiciliarios en especie, como alimentos, ropas, camas, combustible, medicamentos &c. Noveno. Que para facilitar estos socorros se señale en cada parroquia una ó mas casas, dándolas á conocer preventivamente por los medios mas públicos, á fin de que los necesitados puedan acudir á ellas en demanda de auxilios. Décimo. Que las Juntas fiscalicen el uso que hagan los indigentes de los socorros que se les distribuyan, dando cuenta en caso de abuso al Teniente de Alcalde ó Regidor comisionado por el Alcalde para que esta autoridad adopte las medidas convenientes. Undécimo. Que tanto de los fondos y efectos que colecte la Junta por limosnas y suscripciones, como de los que se le entreguen para las necesidades de su instituto, forme cargo el Contador al Depositario, interviniéndole todas las salidas á fin de llevar una cuenta exacta que se rendirá mensualmente al Teniente de Alcalde ó al Regi-

dor, quien le dará el curso correspondiente con su parecer para que forme parte de la general de Beneficencia que se dará anualmente. Duodécimo. Que sea obligación de las mismas Juntas llevar la estadística de socorros, á cuyo efecto se anotará diariamente el nombre, estado, edad y profesion de la persona socorrida detallando la cantidad y especie que reciba. Decimotercio. Finalmente: que se dediquen á mejorar la suerte de las familias pobres, proporcionándoles los auxilios que sean convenientes para precaverse del mal ó disminuir sus efectos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que dicte las disposiciones conducentes al mas puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido, haciéndolo al efecto publicar en el Boletín oficial de la provincia, y dando cuenta de los resultados á este Ministerio.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento del público. Albacete 14 de Abril de 1849.—Luis Antonio Meora.

Otra número 107.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 3 de este mes me comunica la siguiente Real orden

La disposicion contenida en el artículo 88 del decreto orgánico de Teatros por la que se exime á los formadores de compañías ambulantes de pagar los derechos de licencia impuestos á los demas empresarios y formadores, tuvo por objeto el facilitar medios de subsistencia á las familias dedicadas á este ejercicio, no cerrando las puertas del arte á los que lo ejercen en condiciones desventajosas; pero como á la sombra de esta exencion equitativa pudieran introducirse algunos abusos, presentándose como formadores de compañías ambulantes cuantos pretendan eludir el pago de los derechos, S. M. ha tenido á bien mandar prevenga á V. S., como lo ejecuto de su Real orden, que las licencias concedidas á dichos formadores no se expidan para un plazo mayor de treinta dias, el cual podrá ser prorogado en aquellos casos en que V. S. considere que no se pide en fraude de la ley, y que hay razones suficientes para conceder esta gracia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento del público. Albacete 15 de Abril de 1849.—Luis Antonio Meora.

Otra número 108.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas con fecha 2 del corriente me comunica la siguiente Real orden.

Con el objeto de preparar la mas espedita y conveniente ejecucion de las medidas adoptadas por el Real decreto de 30 de Marzo próximo, y contando la Reina (Q. D. G.) con el celo de los Gefes políticos y de los

demas funcionarios y comisiones á quienes está cometido el honroso encargo de fomentar y dirigir la instruccion primaria, se ha dignado S. M. mandar que comunique á V. S. las prevenciones siguientes. 1.^a Los estudios pendientes en las escuelas normales que hoy existen han de continuarse hasta que concluya el presente año académico. 2.^a Los alumnos aspirantes á maestros que están actualmente matriculados en las escuelas normales pueden presentarse, concluido que sea el presente curso, á los ejercicios correspondientes para obtener el título de maestro superior si prueban dos años de estudio y al de maestro elemental si llevan solo uno; pero pasado este término, se ha de cumplir lo que dispone el citado Real decreto respecto de los años de asistencia á las escuelas normales, no concediéndose ya en adelante escepcion alguna, á no ser por gracia especial de S. M. en atencion á circunstancias muy particulares y meritorias, y sugetándose el interesado á ejercicios extraordinarios. 3.^a Los Gefes políticos prestarán el apoyo de su autoridad superior á los Directores de las escuelas y á las comisiones de instruccion primaria, removerán todos los obstáculos que se opongan á la pronta realizacion de las disposiciones del citado decreto, consultarán con este Ministerio cualesquiera duda ó dificultad que encuentren y propondrán aquellas medidas que con vista de las circunstancias locales estimen apropósito para asegurar un exito cumplido á las benéficas miras de S. M. 4.^a Los Rectores de las Universidades procederán desde luego á disponer cuanto fuere necesario para que las escuelas normales superiores de sus respectivos distritos se organicen y queden definitivamente planteadas para Setiembre del corriente año, poniéndose al efecto de acuerdo con los Gefes políticos y las comisiones superiores de instruccion primaria. 5.^a Lo mismo harán los Directores de Instituto de las provincias donde no habiendo ahora escuela normal ha de establecerse la elemental, excepto en Lugo donde por no existir instituto se encargará de plantearla el Gefe político. 6.^a Concluido el presente curso quedarán suprimidas las actuales escuelas normales en los puntos donde no hayan de continuar, entregándose sus efectos, previo inventario al Ayuntamiento de la capital para que los tenga en depósito hasta que S. M., oyendo á las comisiones provinciales, determine el uso que haya de hacerse de ellos; en las provincias donde ha de continuar la escuela en clase de elemental el Director del Instituto y la comision dispondrán las modificaciones consiguientes. 7.^a Como en algunas partes se hallan reunido en un mismo edificio el instituto de segunda enseñanza y la escuela normal, si esta quedare suprimida se destinará el local desocupado para dar mas amplitud y desahogo á las dependencias del instituto. 8.^a Hallándose actualmente ocupadas las Diputaciones provinciales en examinar sus presupuestos, los Gefes políticos dispondrán que se reforme la

parte de ellos relativa á la instruccion primaria de un modo conforme á las prescripciones del mencionado Real decreto. 9.^a A fin de proceder cuanto antes sea posible á la eleccion de los Maestros que han de dar en las escuelas normales superiores la enseñanza de agricultura y que no se pierda tiempo en la instruccion previa que deben recibir, los Directores y maestros de las normales y todos los demas Maestros que han sido alumnos de la central, que lo deseen y se sientan con particular disposicion para este ramo, presentarán ó remitirán sus solicitudes á la Direccion general de Instruccion pública dentro del término improrrogable de quince dias contados desde la fecha en que se anuncie al público esta medida. 10.^a Por ultimo, S. M. considerará dignas de su Real aprecio y benevolencia á las autoridades y funcionarios á quienes este servicio incumbe y se promete de todos el celo y esmero que exigen por su naturaleza reformas tan importantes.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que se inserta en este periodico oficial para inteligencia del publico y cumplimiento de quien corresponde. Albacete 13 de Abril de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 109.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 22 de Marzo último me comunica la siguiente Real orden.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta que ha elevado el Gefe político de Barcelona acerca de si los censores ó editores de obras literarias, que se reparten por entregas, y cuya publicacion comenzó antes de sancionarse la ley de 10 de Junio de 1847, están ó no obligados á depositar dos ejemplares para el objeto que marca el artículo 13 de la espresada ley; y si han de entregar únicamente la parte de la obra que se haya dado á luz, desde que aquella rige, ó se les ha de exigir todo lo publicado. Enterada S. M. y teniendo en consideracion que el depósito de las obras es obligatorio por cuanto así lo declara el espíritu y hasta la letra del artículo 13 párrafo 2.^o de la ley; que la Real orden de 1.^o de Junio del propio año fijó el hecho como un deber; y que por otra posterior de 6 de Enero próximo pasado se ha impuesto á los que degen de cumplirlo una multa de 500 á 2000 rs. ó sea la que señala el artículo 5.^o del Real decreto de 10 de Abril de 1844: considerando ademas que el acto de dar a luz una obra por entregas, y repartirse estas periódicamente, no es mas que el orden ó medio establecido para la publicacion, en provecho casi siempre de los autores y editores, y que para los efectos de la ley no basta que se depositen las corrientes sino todas las publicadas desde el principio, puesto que en el caso de una reimpression frau-

dulenta ha de compararse el ejemplar denunciado con el de la edicion verdadera que debe existir en las dependencias del Estado; se ha servido S. M. resolver, oido el dictamen de la Seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, y conformándose con él: 1.^o Que los autores ó editores están formalmente obligados á entregar dos ejemplares de sus obras segun lo dispone la citada Real orden de 6 de Enero último; y 2.^o Que esta obligacion alcanza así mismo á los que en 10 de Junio de 1847 publicaban obras por entregas, debiendo depositar de estas, no solo las repartidas despues de aquella fecha en que se publicó y sancionó la ley sobre propiedad literaria, sino tambien las distribuidas antes, ó sea todo lo impreso desde principio de la obra. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periodico oficial para conocimiento del publico. Albacete 13 de Abril de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 110.

Habiendo observado que algunos Ayuntamientos, al instruir los expedientes de enagenacion y permutas de los bienes de propios y comunes no han tenido presentes las Reales órdenes que median sobre el particular; he dispuesto recordar á los Ayuntamientos la mas escrupulosa exactitud en este servicio, no olvidando la Real orden de 30 de Julio último, que para su mejor inteligencia se insertará á continuacion. Albacete 13 de Abril de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Real orden que se cita.

Ha llegado á noticia de la Reina (Q. D. G.) que algunos Gefes políticos, fundados sin duda en la autorizacion que les concedia la Real orden de 24 de Agosto de 1834, han continuado y aun continuan en la práctica de aprobar por sí los acuerdos de los Ayuntamientos sobre enagenacion ó permuta de los bienes de propios y comunes de los pueblos, igualmente que las subastas de las fincas puestas en venta, sin tener presente que desde que se publicó el Real decreto de 22 de Setiembre de 1845, semejante facultad quedó reservada al Gobierno despues de consultado el Consejo Real, segun dispone el párrafo 5.^o, artículo 7.^o del mismo decreto. Y deseando S. M. evitar los conflictos á que pudiera dar lugar las ventas ó contratos celebrados sin Real autorizacion, se ha servido resolver: 1.^o Que luego que los Ayuntamientos, ya sea espontáneamente ó por excitacion ó liberado con arreglo al párrafo 9.^o, artículos 81 y 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, sobre la conveniencia de la enagenacion de la finca ó fincas de los Propios y Comunes, así rústicas como urbanas, se remitan á este Ministerio por conducto y con informe de los mismos Gefes los expedientes que se instru-

yan en consecuencia de aquella deliberacion, arreglados á lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, 3 de Marzo de 1835 y demas disposiciones vigentes, á fin de obtener la aprobacion superior. 2.º Y que para proceder á lo que corresponda respecto á las enagenaciones y permutas ejecutadas desde la publicacion del expresado Real decreto de 22 de Setiembre de 1845 sin aquella circunstancia, remitan los citados Gefes políticos una memoria ó estado, en que con toda claridad y precision aparezca si en los expedientes de las fincas vendidas con su aprobacion consta la cabida en las rústicas, clase de contrato, su tasacion y la del arbolado, si lo hubiese; cantidad del remate con las mejoras que permite la ley; y finalmente, si aquellos se instruyeron con arreglo á las leyes y órdenes vigentes. De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1848.—Sartorius.

Otra número III.

Con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 13 de Diciembre de 1847 relativa á el fomento y mejora de la cria caballar se ha procedido á reconocer por la comision consultiva del ramo los sementales de que se componen las paradas establecidas en la aldea del Salobral y heredamiento de Santa Ana comprendidas en el término jurisdiccional de esta capital y pertenecientes la primera á Asensio Martinez y la segunda á Andres Olivas, habiendo resultado de dicho reconocimiento lo que á continuacion se inserta.

PARADA DE ASENSIO MARTINEZ.

Reseña que los profesores de veterinaria que subscriben, han practicado con asistencia del vocal encargado de la comision consultiva de la cria caballar, por disposicion del Sr. Gefe superior politico de esta provincia, en un caballo padre y un garañon presentados por Asensio Martinez para su reconocimiento en el dia de la fecha.

Un caballo llamado pajanto, entero, castaño muy oscuro, lucero, cordon pequeño, blanco entre los ollares, y veve con los dos, calzado de la mano izquierda y pie derecho con armiños, nueve años, siete cuartas y siete dedos de alzada, sin hierro. Está destinado al natural y reune limpieza, sanidad y demas cualidades que se requieren para el obgeto á que se destina.

Un burro, llamado gallardo, entero, rucio, oscuro, rodado en los pechos, diez años, siete cuartas, sin hierro ni otras señales. Está destinado á las yeguas y está dotado de las anchuras, sanidad y limpieza correspondiente.

Albacete 29 de Marzo de 1849.—Miguel Fernandez Cantos.—Antonio Cañizares.—Manuel Fernandez.—Pedro José Lopez.

PARADA DE ANDRES OLIVAS.

Reseña que los profesores de veterinaria

que subscriben, han practicado con asistencia del vocal encargado en la comision consultiva de la cria caballar, por disposicion del Sr. Gefe superior politico de esta provincia, en un caballo padre y un garañon presentados por Andres Olivas para su reconocimiento en el dia de la fecha.

Un caballo llamado cordoves, entero, castaño claro, lucero, cordon corrido, blanco entre los ollares, calzado, alto de los pies, con armiños, siete cuartas y siete dedos, cinco años, con el hierro de esta figura AR enlazadas. Está destinado á las yeguas; y reune á su buena lamiña, ser de casta y raza andaluza, y todas las circunstancias apetecibles para el obgeto á que se destina.

Un burro llamado trabino, entero, rucio, libido, un poco rodado, seis cuartas diez dedos, ocho años, sin hierro ni otras señales notables. Está dedicado á las yeguas, y dotado de sanidad y demas requisitos necesarios.

Albacete 28 de Marzo de 1849.—Miguel Fernandez Cantos.—Antonio Cañizares.—Manuel Fernandez.—Pedro José Lopez.

Lo que he dispuesto se publique en este periodico oficial cumpliendo con lo prevenido en la disposicion 5.ª de la citada Real órden, para cuya puntual observancia, no puedo menos de esear á los ganaderos para que concurren con sus caballerias de cria á las referidas paradas mediante las buenas cualidades que la comision del ramo ha encontrado en los sementales de las mismas, y conseguir por este medio la mejora de las respectivas razas. Albacete 15 de Abril de 1849.—Luis Antonio Meoro.

ANUNCIO.

Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar.

Se han publicado once tomos de esta obra, cuya impresion ha de concluir este mismo año. La experiencia y las comunicaciones de nuestros comisionados, nos han hecho conocer, que hay un crecido número de personas, que destina mensualmente una cantidad fija para la compra de libros. Los tomos publicados, importan en rústica 1,152 rs: la obra completa 1,312. Siendo una y otra cantidad de bastante consideracion, y no queriendo ó no pudiendo desembolsarla de una vez, los que tengan deseos de adquirir esta obra, la Administracion del Diccionario no tendrá el menor inconveniente, en entregar los tomos publicados, sin que el suscriptor desembolse mas cantidad que la de 40 rs. cada mes, hasta el completo de los 1,312, importe total de la obra segun hemos dicho. No creemos con esta oferta perjudicar nuestros intereses. La lealtad y honradez española es la garantia del pedido que puedan hacer los nuevos suscritores.

Cualquiera corporacion, cualquiera particular, que desee suscribirse con estas condiciones, puede dirigirse á D. Juan Martinez de Sola, Administrador del Diccionario, calle de Jesus y Maria, núm. 28, ó á los comisionados que hay en las provincias. Madrid 2 de Abril de 1849.—El Administrador del Diccionario, Juan Martinez de Sola.

El comisionado en esta provincia es D. Nicolas Herrero y Pedron.

Imprenta de NICOLAS SOLER.